

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29,
f. II, 56, 57 f. I y 58 de la
LTAIP.

Recurso de Revisión: R.R.A.I.078/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.078/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 5 de abril de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), misma que quedó registrada con el número de folio 00257421, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

A la Dirección de presupuesto de la Secretaría de Finanzas y/o a TODAS LAS áreas de SEFIN:

Cuales son las cuentas por liquidar certificadas que están pendientes de pagar desde el 2014 a la fecha, que haya enviado El Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Cuales se ha dado la negativa de pagar de las cuentas por liquidar certificadas desde el 2014 a la fecha del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Cuales cuentas por liquidar certificadas del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, no han pagado por motivos del artículo 18 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021 y los artículos similares del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 19 de abril de 2021, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX-OAXACA dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R134/2021 con fecha 19 de abril de 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 05 de abril de 2021, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **257421**,

Informando al solicitante que mediante oficio SF/SECyT/TES/CCF/0265/2021 la Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería, perteneciente a esta Secretaría dio contestación a sus cuestionamientos, mismo oficio se anexa para su consulta.

2. Oficio SF/SECyT/TES/CCF/0265/2021 con fecha 14 de abril de 2021 signado por el Coordinador de Control Financiero, dirigido al Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia y que en su parte sustantiva señala:

[...] En contestación a su oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/174/2021, emitido dentro del expediente PE12/108H.2/C8.1.5/257421

/2021, mediante el cual informa que, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender la solicitud realizada mediante el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 257421, al respecto le informo lo siguiente:

[...]

Derivado del análisis realizado a su planteamiento se hace de su conocimiento que, de la interpretación literal y de acuerdo a las atribuciones de esta Tesorería, se informa lo siguiente:

Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta esta Tesorería no se encontró información al respecto, por lo que, para garantizar con ello los principios de; confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad, en la entrega de la información previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requieren mayores datos, como: número de CLC, concepto, importe, proveedor, toda vez, que, son necesarios para una búsqueda en los archivos que maneja esta Tesorería. [...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 20 de abril de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto Obligado no esta siendo exhaustivo como realmente dice ser, dado que de su misma contestación requiere mayor informacion, entonces por consecuencia si tiene la informacion pero la esta ocultando, me pide numero de CLC, por concepto, por proveedor, siendo esto así, una declaracion de si tener la informacion, pero que realmente no la estanbuscando, sirve de apoyo el siguiente criterio del INAI

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Misma información que me solicita, no es de alcance publico (CLC), y no es necesario demostrar ser directamente el interesado para saber los adeudos que tienen, por que son recursos públicos y su conformación, distribución y gasto son de dominio públicos, y tal como se desprende del siguiente rubro del criterio del INAI

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización"

Tambien cabe mencionar, que dentro de los sistemas que usan para llevar a cabo su contabilidad, finanzas o administracion del recurso, es ilogico que no obren con lo necesario para saber que es lo que se debe o no, por que independientemente de no tener el recurso,

algun momento determinado lo tienen que presupuestar de nuevo para hacer validos los compromisos contractuales comprometidos por medios legales, tambien es asi, que por medio de los contratos, la Secretaria de Finanzas tiene el compromiso de hacer de pagar, tal y como lo dice el su reglamento interior y la ley organica de la administracion publica.

El sujeto obligado es conocedor de la informacion y no la tiene, esta cayendo en falsedad de declaraciones o respuestas, que tiene que ser de concimiento de la autoridad punitiva correspondiente

Comisionada y Comisionado, solicito su apoyo para que den cumplimiento con la presente solicitud dado que es evidente el mal uso de recursos

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha de 22 de marzo de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./078/2021** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 28 de abril de 2022, se registró en el Sistema INFOMEX-OAXACA, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR143/2021 con fecha 27 de abril de 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, NO ES CIERTO Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número:

OFICIOS: SF/SI/PF/DNAJ/UT /R134/2021 de 19 de abril de 2021, por medio del cual se da respuesta a la solicitud [...]

[Se transcribe motivo de inconformidad]

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

Que el recurrente manifiesta que este sujeto obligado no está siendo exhaustivo como realmente dice ser dado que si tiene la información pero la está ocultando, sigue manifestando que este sujeto obligado es conocedor de la información y no la tiene, está cayendo en falsedad de declaraciones o respuestas, lo que es falso, en razón de que esta autoridad al momento de dar contestación a lo solicitado en un primer término por el ahora recurrente, le comunicó al solicitante que mediante oficio SF/SECyT/TES/CCF/0265/2021 la tesorería dependiente de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y tesorería de esta Secretaría dio contestación a sus cuestionamientos, informándole que: "después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta esta Tesorería no se encontró información al respecto ... " tal y como ese Órgano Garante lo advertirá de la lectura que realice al oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R134/2021 de 19 de abril de 2021.

Cabe precisar que con fundamento en los artículos 27, fracciones 111, VIII y XXXIV, 28, fracción I y 29, fracción I, de! Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas a la Tesorería



de Finanzas única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores del gasto, de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Estado.

Por lo anterior, el recurrente se encuentra equivocado al dirigir a esta Secretaría sus cuestionamientos [...]

Lo anterior en razón de que la unidad responsable de dar contestación a sus cuestionamientos es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo tanto, es a ese Instituto a quien debe dirigir su solicitud ya que es éste mismo Instituto quien conoce del ejercicio de su gestión.

Me permito hacer las siguientes presiones al respecto, con la finalidad de hacer del conocimiento de ese respetable Órgano Garante el motivo de la primera respuesta de esta Dependencia.

Esta Secretaría de Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales., dispositivo legal que para una mejor comprensión se inserta a continuación:

Artículo 45 [...]

Asimismo, dentro de los lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público, se encuentran, en primer término, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en sus artículos 2, 4, 40 y 43 a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 2 [...]

Artículo 4 [...]

Artículo 40 [...]

Artículo 43 [...]

Ahora bien, resulta importante precisar y enfatizar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese orden de ideas tenemos que los ejecutores de gasto o unidades responsables de conformidad a los artículos 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 19, 20, 55 fracción II y 58 de su Reglamento, son las ejecutoras de gasto las responsables de afectar sus presupuestos a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría mediante Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), por lo que ésta Secretaría única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto, de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Estado, esto según las facultades previstas en los artículos 27, fracciones III, VIII y XXXIV, 28, fracciones I y 29, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021 (PPO 26 de diciembre de 2020).

Así pues, tenemos que por ser un Ejecutor del Gasto el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), es quien debe conocer el registro y detalle de la ejecución de los programas, contratos y/o licitaciones llevados a cabo durante los ejercicios fiscales, ya que por descentralización del gasto los entes públicos son directamente responsables de ejecutar su presupuesto asignado, así como el obligado a realizar los registros contables por el ejercicio del presupuesto, así como la guarda y custodia de la documentación comprobatoria del ejercicio del presupuesto.

Resulta oportuno hacer del conocimiento de ese respetable Órgano Garante que dicha información motivo de la inconformidad de la solicitante, es responsabilidad del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, ya que como ha quedado expresado en párrafos anteriores, es éste quien debe presentar, exhibir y proporcionar la guarda y





custodia del ejercicio de su gasto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con los artículos 1,2,40, 43, 80 y 85 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y los artículos 1, 2, 43, 44 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 1 [...]
Artículo 2 [...]
Artículo 3 [...]
Artículo 17 [...]
Artículo 18 [...]
Artículo 19 [...]
Artículo 35 [...]
Artículo 40 [...]
Artículo 41 [...]
Artículo 42 [...]
Artículo 43 [...]

Artículo 40 [...]
Artículo 43 [...]
Artículo 80 [...]
Artículo 85 [...]

De esta manera tenemos que cada ente público será responsable de su contabilidad, registros contables, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente así como de mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a mencionada respuesta, se tendrá que esta Secretaría de Finanzas, contestó de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ya que mencionados datos corresponden a la Unidad Responsable en este caso el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO), al ser un ente autónomo de ejercer mencionado recurso tal y como lo establece el artículo 2 fracción LXX y 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que se inserta a continuación para mayor entendimiento del mismo:

Artículo 2 [...]

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el SOBRESEIMIENTO del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143 [...]

[...]

2. Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R134/2021 con fecha 19 de abril de 2021, signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite respuesta a la solicitud de acceso a la información. **Transcrito en el numeral segundo de la presente Resolución.**





3. Oficio SF/SECyT/TES/CCF/0265/2021 con fecha 14 de abril de 2021, signado por el Coordinador de Control Financiero, dirigido al Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia. **Transcrito en el numeral segundo de la presente Resolución.**

Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*"

Con fecha 2 de diciembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/079/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./078/2021, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.



Octavo. Vista y cierre de Instrucción

Con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 138 fracciones II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 19 de abril de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 5 de abril de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 20 de abril de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el



artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente asunto la parte recurrente solicitó al sujeto obligado conocer las cuentas por liquidar certificadas (CLC) pendientes por pagar desde 2014 al 5 de abril de 2021 (fecha de la solicitud) que haya enviado el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO). Asimismo, solicitó saber cuáles se han dado la negativa de pagar y cuáles no han pagado por estar sujetos a los montos y calendarios autorizados, así como la disponibilidad financiera durante el ejercicio fiscal.

Al respecto el sujeto obligado, a través de la Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería, específicamente a través del Coordinador de Control Financiero, informó que una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Tesorería no se encontró información al respecto, que para garantizar los principios de confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad en la entrega de información previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requieren mayores datos como es el número de CLC, concepto, importe proveedor, toda vez que son necesarios para una búsqueda en los archivos que maneja.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que la respuesta no cumplía con los principios de congruencia y exhaustividad, aunado al hecho que se le estaba pidiendo datos que eran los que había requerido en su solicitud de acceso a la información.

En atención a lo anterior, la ponencia del entonces Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas admitió el recurso de revisión al considerar que se impugnaba la declaración de inexistencia de la información.

No obstante, en vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta señalando que era incompetente para conocer de la información solicitada, y que era el IEEPO la instancia competente para conocer de la misma.

Derivado de lo expuesto, y en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con el artículo 133 de la LTAIP, la presente resolución se abocará a analizar si el sujeto obligado tiene o no competencia para conocer de la información solicitada y en su caso si llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información.

Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Órgano Garante es responsable, entre otras, de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública que establezca la ley. Al respecto la LTAIP, establece que:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este sentido el derecho de acceso a la información comprende el solicitar y recibir información pública, la cual consiste en toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad.

A partir de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que respecto a la información solicitada existe una competencia concurrente, pues si bien la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en sus artículos 4 y 40 que corresponde a los ejecutores del gasto, en este caso el IEEPO, la responsabilidad del resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio del presupuesto, así como contar con un sistema de control presupuestario; también es cierto que conforme el artículo 45, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado el sujeto obligado es el encargado de efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública.

A la luz de la normativa citada, se tiene que la parte recurrente no solicitó documentos comprobatorios, sino información sobre las cuentas por liquidar certificadas pendientes por pagar, información que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado



y el artículo 2 de la LTAIP podría obrar en los archivos del sujeto obligado y no solamente en los archivos del ejecutor del gasto.

En este sentido resulta aplicable por analogía el Criterio de interpretación 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹ establece:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En este sentido, en el presente caso, el sujeto obligado debe agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con esta, debe declarar formalmente la inexistencia.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que inicialmente, antes de declararse incompetente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a la Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería. En respuesta el Coordinador de Control Financiero informó que para la búsqueda de información requiere mayores datos como: "número de CLC, concepto, importe, proveedor, toda vez, que, son necesarios para una búsqueda en los archivos que maneja esta Tesorería".

Es decir, efectivamente como señaló la parte recurrente, se advierte que la unidad administrativa refiere que para buscar información sobre el estatus de pago de las CLC es necesario el número de la CLC, concepto, importe, proveedor. Que consiste en datos que se requirieron en la solicitud.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIP señala que:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, el titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la **Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería**, por lo que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dicha unidad administrativa, se advierte que es la competente para atender la solicitud de acceso a la información. Ya que cuenta con diversas áreas que manejan la información solicitada. Sin embargo, se advierte que la búsqueda realizada por el sujeto obligado no se apegó al procedimiento establecido en la normativa aplicable, por dos razones:

- a) Si bien se turnó la solicitud a la Subsecretaría competente, esta no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información.
- b) Una vez que la unidad administrativa que atendió la solicitud señaló que no podía acceder a la misma con la información solicitada, no se turnó al Comité de Transparencia para que realizara las gestiones necesarias para localizar la información.

Respecto al primer punto, se tiene que sólo la Coordinación de Control Financiero, adscrito a la Tesorería, atendió la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, este Órgano Garante considera que se omitió turnar la solicitud a otras áreas competentes como son: **la Dirección de Contabilidad Gubernamental, y la Dirección de Presupuesto (de la que depende la Coordinación de Gestión Presupuestaria)**. Lo anterior, a la luz de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado:

Artículo 19. La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería contará con un Subsecretario que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Directores de Contabilidad Gubernamental; Presupuesto y Tesorería; Coordinadores; Jefes de departamento y de las y los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

III. Implementar los procedimientos de operación y seguimiento del ejercicio presupuestal y de la contabilidad gubernamental del Estado;

Artículo 20. La Dirección de Contabilidad Gubernamental contará con un Director, que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y quien se auxiliará de los Coordinadores de: Control del Sector Central, y Sector Paraestatal; Jefes de departamento y de las y los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades: [...]

Artículo 23. La Dirección de Presupuesto contará con un Director, que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Política e Integración Presupuestaria; de Seguimiento Presupuestario a Gasto de Operación, y de Gestión Presupuestaria; Jefes de departamento y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

X. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de trámite de los ejecutores de gasto;

Artículo 25. La Coordinación de Seguimiento Presupuestario a Gasto de Operación, contará con un Coordinador, que dependerá directamente del Director de Presupuesto, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Jefes de Departamento: de Seguimiento a Gasto de Operación "A"; "B"; "C", y de Procesamiento de Cuentas por Liquidar Certificadas, y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

VII. Vigilar que se integren las **cuentas por liquidar certificadas tramitadas por los ejecutores de gasto al archivo contable a cargo de la Dirección de Contabilidad Gubernamental;**

Artículo 26. La Coordinación de Gestión Presupuestaria, contará con un Coordinador, que dependerá directamente del Director de Presupuesto, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Gestión Presupuestaria "A" y "B";

y de Procesos de Información, y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades: [...]

IV. Atender las solicitudes planteadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, en materia de aplicación del Presupuesto de Egresos;

V. Verificar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, realicen los registros presupuestarios de los recursos aprobados;

Artículo 27. La Tesorería contará con un Tesorero que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Programas Federales y Control de Fondos, y de Control Financiero, y Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar los ingresos y valores que por cualquier concepto reciba la Hacienda pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables, convenios y acuerdos respectivos;

[...]

VIII. Vigilar que se realicen las transferencias financieras a las cuentas bancarias productivas específicas de los ejecutores de gasto e instancias que correspondan, de acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y procedimientos establecidos por la Secretaría;

[...]

XXI. Vigilar que se entregue a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para resguardo y custodia la documentación comprobatoria de las operaciones financieras que se realicen;

Artículo 29. La Coordinación de Control Financiero contará con un Coordinador que dependerá directamente del Tesorero, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Planeación y Evaluación Financiera; Programación de Ministraciones y Pagos; Participaciones Municipales, y Deuda Pública y Otras Obligaciones de Pago, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto e instancias que correspondan, de acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y procedimientos establecidos por la Secretaría;

[...]

XXI. Llevar el registro, guarda y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria en coordinación con la Dirección de Contabilidad Gubernamental;

En cuanto al segundo punto, se advierte que la unidad administrativa competente señaló que para acceder a la información sobre el estatus de pago de las CLC requería conocer entre otros datos el número de CLC correspondiente. En este sentido, no se advierte que ante la imposibilidad de encontrar la información solicitada, la respuesta se haya turnado al Comité de Transparencia del sujeto obligado quien debiera analizar el caso para tomar las medidas necesarias para localizar la información, de conformidad con el artículo 118 de la LTAIP.

En este sentido, se estima **fundado** el agravio referido por la parte recurrente y se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta inicial a efectos de que adopte las medidas necesarias para localizar la información.

Ahora bien, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de información, no sea posible localizarla su Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y emitir la resolución correspondiente en la que **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes; y en caso de no localizarla, declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme a los criterios vertidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio

Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se



ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes; y en caso de no localizarla, declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme a los criterios vertidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 078/2021